

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-0038/2016

**ACTOR: ROBERTO ANTONIO
GONZÁLEZ GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARISOL LÓPEZ ORTIZ**

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-38/2016**, promovido por Roberto Antonio González García, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia recaída al expediente JDC-18/2016.

Resultando

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso para la elección de Gobernador, diputados locales y munícipes en el Estado de Chihuahua.¹

¹ Artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

b) Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo IEE/CE09/2015, relativo a los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de la asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes, en el proceso electoral local 2015-2016.

c) Modificación. Posteriormente, derivado de los juicios ciudadanos chihuahuenses JDC-15/2015 y su acumulado JDC-14/2015, resueltos por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se aprobó el acuerdo IEE/CE08/2016, relativo a la modificación de los lineamientos de candidaturas

independientes y la convocatoria para la renovación de los ayuntamientos y síndicos de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua.

d) Dictamen. Presentados que fueron los documentos por el promovente para aspirar a una candidatura independiente, el seis de febrero del presente año, la autoridad administrativa electoral local dictó la resolución IEE/CE19/2016, en la cual dictaminó conceder la calidad de aspirante a candidato independiente, entre otros, al ciudadano aquí actor, para el municipio de Delicias, Chihuahua.

e) Impugnación local. El diez de febrero de esta anualidad, el actor, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de Chihuahua, siendo radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, quien resolvió:

"[...]

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: En lo que hace al motivo de agravio identificado como **A.2**, ante la inaplicación de la porción impugnada del artículo 2015, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, en lo tocante a que los firmantes representen *al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales*, se ordena al *Consejo* se tenga como porcentaje específico para la **Parte Actora**, el **uno por ciento de los ciudadanos integrantes de la lista nominal de al menos la mitad de las secciones electorales a las que hace alusión dicho artículo.**

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es **improcedente** la solicitud de inaplicación del artículo 205, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, en lo tocante que la cantidad de apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre *integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales*, por las consideraciones vertidas en el estudio de fondo.

SEGUNDO: Se **INAPLICA** la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, en lo tocante a que los firmantes representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales que conformen la mitad. Ello con efectos concretos para el ciudadano Roberto Antonio González García.

TERCERO: Se **ORDENA** al *Consejo* **MODIFICAR** el porcentaje de los miembros de la lista nominal de la porción impugnada del artículo 205, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, para que consista en al menos el uno por ciento de la lista nominal de cada una de las acciones electorales que conforman la mitad. Ello con efectos concretos para el ciudadano Roberto Antonio González García.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley."

II. Acto impugnado. Lo es la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por el tribunal local referido, en el juicio ciudadano chihuahuense JDC-18/2016.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de los mismos mes y año, Roberto Antonio González García, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución citada.

IV. Remisión a la Sala Regional Guadalajara y Turno. Mediante acuerdo de cuatro de marzo posterior, la Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-38/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

² Dicho acuerdo se cumplimentó por oficio TEPJF/SG/SGA/202/2016 de igual fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Radicación. Mediante proveído del seis de marzo actual, el instructor radicó el juicio ciudadano.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo por admitido el juicio; y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), así como 83, párrafo 1, inciso b V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio pasado, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir una resolución emitida por un Tribunal Estatal, respecto al registro de candidatos independientes al municipio de Delicias, Chihuahua, enclavado en una entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad. En la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**",³ como a continuación se detalla.

³ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, página 391 a la 393.

a. Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma del enjuiciante, se identifica la resolución impugnada así como la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del actor causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que se presentó dentro del término de cuatro días comprendido en la legislación adjetiva electoral federal, ello es así ya que el actor, allegó el escrito ante la autoridad responsable el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, y la sentencia le fue comunicada el dieciocho de ese mes,⁴ esto es dentro del término anteriormente referido.

⁴ Foja 323 del cuaderno accesorio único.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra debidamente legitimado, para promover el medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de alguna autoridad electoral impliquen violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho de ser votado en la contienda electoral; por tanto podría causarse perjuicio a sus derechos político-electorales.

d. Personería. Tal requisito se encuentra colmado, ya que el ciudadano Roberto Antonio González García, comparece por derecho propio, además de así reconocerlo la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad. Se encuentra satisfecho, pues atento a lo indicado en los numerales 332, inciso 2), y 374, inciso 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las sentencias que dicte el tribunal electoral de dicha entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano chihuahuense, son definitivas, firmes e inatacables.

De igual manera, se arriba a la conclusión de que el presente no se encuentra en alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERO. Síntesis de agravios, fijación de la Litis y metodología de estudio: De la demanda se desprenden dos vertientes para oponerse, la primera combate la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal aquí responsable, y la segunda ataca el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, solicitando la inaplicación de una porción normativa de dicho precepto legal, disensos que se sintetizan a continuación:

1.- Manifiesta que la determinación controvertida violenta y restringe su derecho humano y político- electoral de ser votado, así como el de acceso a la función pública; pues la responsable resolvió que el porcentaje exigido en la legislación electoral de Chihuahua, referente a la cantidad de apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente respecto de por lo menos la mitad de las secciones electorales, consistente en el dos por ciento del listado nominal de cada una de las mismas, es excesivo y desproporcional, y en consecuencia lo correcto es la aplicación del uno por ciento; sin embargo, arguye que dicha determinación es subjetiva y parcial ya que solo se basa para decretarlo en un criterio orientador significativo como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no como consecuencia de la aplicación de los principios de igualdad y racionalidad que rigen la materia de derechos humanos, resultando dicho acto incompatible con los respectivos de igualdad, de ser votado y acceso a la función pública que contemplan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consecuencia debe procederse a la no aplicación de la medida combatida.

2.- Que la exigencia legal impugnada (porción normativa de la cual solicita su inaplicación) transgrede la libertad configurativa del legislador local en su vertiente al derecho de ser votado y de acceso a la función pública, ya que la mera vigencia de la misma es una medida que da un trato desigual y discriminatorio a los aspirantes a candidatura independiente en contraste con los precandidatos y candidatos de los partidos políticos.

Asimismo aduce que constituye una categoría sospechosa al establecer un requisito (2%) que otorga un trato desigual a los ciudadanos que se postulan a una candidatura independiente además de no tener algún propósito útil para satisfacer un interés público.

Estima que dicha exigencia (la obtención de cierto porcentaje de apoyo ciudadano en cuando menos la mitad de las secciones electorales del municipio por el que pretende contender como aspirante a candidato independiente), es excesiva, irracional, desproporcional y da un trato desigual a los candidatos independientes, pues esta no se aplica a los candidatos partidistas.

3.- Indica que la sentencia es incongruente, parcial e incompleta, pues el tribunal responsable es omiso en analizar todos y cada uno de los conceptos de agravio planteados en su escrito inicial, particularmente la exigencia de estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representan al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales, así como que dicha condición resultaba excesiva, irracional y desproporcional, existiendo con ello la posibilidad de que se rechazara su registro a pesar de haber logrado la recolección

de firmas en una cantidad superior al porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que exige la ley (3%).

Litis. La controversia a dilucidar se centra en determinar si fue conforme a derecho la conclusión decretada por la responsable, respecto de la inaplicación de la porción normativa controvertida y en su lugar la fijación de un porcentaje determinado para cada una de las secciones electorales del municipio por el que pretende contender, o si por el contrario, fue dictado en contravención de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Metodología de estudio.- Del análisis de los agravios se advierte que hay señalamientos relacionados con posibles violaciones u omisiones formales así como cuestiones relacionadas directamente con el fondo de la presente controversia.

El orden a seguir en el estudio de los agravios, es atender primeramente las violaciones procesales invocadas, después las formales y, si ninguna de las anteriores fue suficiente para revocar el acto combatido, se continuará con el análisis de los motivos de inconformidad relacionados con el fondo.

En ese tenor, a juicio de quienes integran esta Sala, el agravio identificado en la síntesis como 3, al tratarse de una posible violación formal, debe ser estudiado de manera preferente, toda vez que de resultar fundado, tendría como consecuencia obligar a la responsable a subsanar dicha omisión y resultaría innecesario el análisis de los restantes motivos de reproche.

Posteriormente, en dado caso que no le asistiera la razón al promovente, serán analizados los motivos de inconformidad 1 y 2 de la síntesis por ser una probable violación de fondo.

CUARTO. En el disenso **3**, alega que la sentencia reclamada es incongruente e incompleta pues es **omisa** en analizar todos y cada uno de los conceptos de agravio planteados en su escrito inicial, particularmente por lo que ve a: 1) la inaplicación de la exigencia de recabar el apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de las secciones electorales del municipio por el que pretende contender, y, 2) que de cada sección se acredite como apoyo al menos el dos por ciento del listado nominal, lo que considera excesivo pues ya ha logrado obtener más del porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que exige la ley (3%) en todo el municipio.

Para esta Sala dicho planteamiento resulta **infundado**, pues contrario a lo alegado, de la misma se advierte que sí obra estudio respecto de los planteamientos señalados, como se verá a continuación.

Por lo que hace a la impugnación de la porción normativa referente a la exigencia de recabar apoyo ciudadano de por lo menos la mitad de las secciones electorales, se advierte que la responsable destina un capítulo especial dentro de su resolución para contestar dicho argumento; el cual titula como: **"b) por lo que hace a la porción normativa relacionada con que la cantidad de apoyo ciudadano para registrarse**

como candidato independiente se encuentre integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales (A.1)." (foja 357 del cuaderno accesorio único).

En ese orden de ideas, en su análisis determina que dicho requisito tiene como finalidad la promoción, respeto, protección y/o garantía de los derechos humanos; realiza un estudio en el que expresa las razones por las que consideró que dicho requisito constituye un elemento que se ajusta a los parámetros estipulados por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte como a continuación se expone y que es visible a fojas de la 358 reverso a la 359 reverso del cuaderno accesorio único:

"...Por lo anterior, este Tribunal considera que (A.1) la exigencia en cuanto a que la cantidad del apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, constituye un instrumento que se ajusta a lo estipulado en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Por lo tanto, la porción normativa en estudio, no es violatoria a los derechos de igualdad, de ser votado y de acceso a la función pública.

Lo anterior es así toda vez que la porción normativa impugnada persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos en al menos la mitad de las secciones electorales del municipio por el que pretenden registrarse. Esto porque, a fin de cuentas, la manifestación de apoyo ciudadano representa una especie de aceptación, por parte de quien la otorga, con el fin de que el aspirante sea una opción política más en la contienda electoral.

En consecuencia, la cantidad e secciones electorales combatida por la Parte Actora se encuentra vinculada con el grado de representatividad que, en principio y de manera presuncional, los acompañara en el proceso dentro del cual contiendan.

De esta forma el porcentaje de apoyo ciudadano variará, dependiendo de la cantidad de ciudadanos de la lista nominal respectiva pues, de manera lógica, en aquellas secciones electorales en donde haya un mayor número de ciudadanos se requerirá más apoyo, mientras que será menor en las secciones en donde haya menos.

Así resulta una finalidad legítima que quien quiera ser candidato independiente debe obtener el porcentaje de respaldo ciudadano indicado, en por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprendan el territorio que corresponda a cargo por el que pretendan postularse, contrario a lo señalado por la Parte Actora, pues el requisito exigido por la norma impugnada se entiende proporcional, razonable y congruente con los fines perseguidos por la Constitución Federal en materia de candidaturas independientes.

Ahora bien, del artículo 371, numerales 2 y 3 de la LGIPE se desprende que el apoyo ciudadano para las fórmulas de senadores y diputados de mayoría relativa, deberá estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de los

distritos electorales, por lo cual la porción normativa impugnada es congruente con esta disposición.

Al respecto, el pleno de la SCJN aprobó por unanimidad de votos la validez del artículo 371, numerales 2 y 3 de la LGIPE, al precisar que se otorgó al legislador secundario a través de los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, los lineamientos elementales a los cuales han de sujetarse las candidaturas independientes por lo cual debe establecer valores porcentuales del número de electores que deben reunir los aspirantes, para demostrar que cuentan con una aceptable representatividad y pluralidad entre la ciudadanía, lo cual les permite participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.⁵

⁵ Sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas.

En el mismo sentido, la Sala Superior⁶ ha sostenido que el establecimiento de apoyo necesario para obtener el registro como candidato independiente es conforme a la Constitución Federal el cual puede ser fijado libremente por cada Estado, siempre que atienda a medidas razonables.

⁶ Opinión de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes identificados con la clave SUP-OP-5/2014 y SUP-OP-25/2015 de fecha veintitrés de julio y once de agosto, respectivamente, ambas de dos mil catorce.

En consecuencia, este Tribunal considera que la porción normativa impugnada cumple con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger el derecho a ser votado cuyo ejercicio, como se señaló anteriormente, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma combatida con el fin de asegurar una representatividad básica de apoyo ciudadano, de los aspirantes a candidatos independientes."

De lo anterior se aprecia que el tribunal estatal expone como argumento para determinar lo infundado de su disenso, que la exigencia del apoyo ciudadano en por lo menos la mitad de la secciones electorales es un requisito apegado a la constitución y tratados internacionales, toda vez que las manifestaciones de apoyo, representa una aceptación por parte del electorado a fin de que el aspirante tenga una postura que signifique una opción política con el resto de los contendientes, de tal manera que dicho requisito es proporcional razonable y congruente con la intención pretendida y con ella se garantiza y protege el derecho humano a ser votado, exteriorizando de esa forma el porqué de la falta de razón en su queja.

Por otra parte, respecto a la exigencia de recabar el dos por ciento de cada una de las secciones electorales en por lo menos la mitad de las correspondientes al municipio por el que pretende contender, se aprecia que realizó un análisis extensivo para determinar que resultaba excesivo, formulando un test de proporcionalidad en el que indicó que, por lo que respecta al requisito de un porcentaje de apoyo, la medida resultaba ser idónea pues ella fungía como parámetro referencial de la aceptación mínima de los aspirantes a candidatos independientes en una cuantía determinada de secciones electorales y la cual

garantiza el soporte para la erogación de recursos públicos; de igual manera señaló que la misma resultaba necesaria, pues establecer un número mínimo del listado nominal por cada sección electoral asegura la competitividad de cada candidato independiente en el margen de sus derechos fundamentales.

Lo anterior se advierte de la sentencia controvertida en fojas de la 362 reverso a la 363 reverso del cuaderno accesorio único, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"... Idoneidad de la medida.

Este Tribunal considera que la medida es idónea en cuanto a la exigencia de un porcentaje mínimo de los integrantes de la lista nominal (1).

Ello obedece a que la idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma, para conseguir el fin predeterminado esto es, fungir como parámetro referencial de la aceptación mínima de los aspirantes a candidatos independientes en un porcentaje determinado de secciones electorales, y con un marco mínimo de electores en las mismas.

En ese sentido, la medida adoptada reside en garantizar un régimen aplicable para la postulación de candidaturas independientes. En consecuencia, la medida contribuye a la obtención del fin constitucionalmente legítimo.

Por tal motivo, la porción normativa en estudio (1) resulta ser adecuada al establecer requisitos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, pues la norma exige la recolección de un apoyo ciudadano mínimo distribuido en las secciones electorales respectivas con la finalidad de que cuente con una base más o menos homogénea que justifique la candidatura y sirva como soporte para la erogación de recursos públicos y garantice un mínimo de competitividad que haga previsible la posibilidad de triunfar.

Empero, como se ha señalado, la Convención Americana y el Pacto determinan que las personas tiene derechos y oportunidades de ser elegidos para acceder a un cargo de elección popular, y que los Estados tiene la obligación de adoptar medidas que sean necesarias para materializar tal derecho de índole político. En consecuencia, las limitaciones que la misma presente no deben traducirse en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio de los derechos humanos.

De ello se sigue que el Tribunal debe realizar el estudio de la idoneidad en cuanto al porcentaje específico exigido por la porción normativa (2).

En consecuencia, en cuanto hace la porción normativa impugnada (A.2) este Tribunal advierte que, la exigencia de algún porcentaje mínimo de los integrantes de la lista nominal (2). Ello es así toda vez que, a pesar de que la exigencia de (1) un porcentaje determinado cumple con los propósitos de la norma en cuanto a garantizar un margen de soporte distribuido en las secciones electorales respectivas; no se advierten elementos para concluir que (2) el porcentaje específico de dos por ciento establecido por el legislador en el artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley sea el idóneo para garantizar tales propósitos. Por tanto el Tribunal analizará lo atinente en el punto relativo a la proporcionalidad.

Necesidad.

A criterio de este Tribunal, la exigencia del establecimiento de (1) algún porcentaje de apoyo ciudadano en la lista nominal, es necesario. Sin embargo, por lo que hace a (2) la cantidad del dos por ciento elegida por el legislador, la misma se estudiará en cuanto a su característica de proporcionalidad.

Esto es así, ya que el establecimiento de un porcentaje del listado nominal repartido en secciones electorales dota a las candidaturas independientes de certeza y legitimación. Ello cobra relevancia en cuanto a que se relacionan directamente con un margen mínimo de competitividad acorde con el ejercicio de los derechos fundamentales de ser votado y acceso a la función pública.

En consecuencia, en cuanto hace a la porción normativa impugnada (A.2) este Tribunal advierte que, la exigencia de algún porcentaje mínimo de los integrantes de la lista nominal (1) es necesaria, no así en cuanto hace a que tal porcentaje sea específicamente equivalente al dos por ciento de los integrantes de la lista nominal (2). Ello es así toda vez que a pesar de que la exigencia de (1) un porcentaje determinado cumple con los propósitos de la norma en cuanto a garantizar un margen de soporte distribuido en las secciones electorales respectivas; no se advierten elementos para concluir que (2) el porcentaje específico de dos por ciento establecido por el legislador en el artículo 205, numeral 1 inciso e) de la ley, sea necesario para garantizar tales propósitos. Por tanto el tribunal analizará lo atinente en el punto relativo a la proporcionalidad."

Luego, consideró que respecto de la característica de proporcionalidad en sentido estricto del test de referencia, el porcentaje requerido en la norma excedía las bases y principios de la constitución federal, al estimar que no existía justificación racional para instaurarlo; además tomó como criterio referencial para su posterior determinación el uno por ciento, establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal cuya constitucionalidad fue declarada en la acción de inconstitucionalidad con clave 22/2014, participando así su resolución a la inaplicación de la porción normativa atinente al dos por ciento requerido en el caso concreto, y en su lugar la de uno nuevo que consideró más óptimo; concluyéndose de esta forma que la responsable sí dio contestación a cada uno de los planteamientos realizados en su demanda primigenia.

Sin que sea óbice de lo anterior, el dicho de que con ello pudiese rechazarse su registro como candidato independiente a pesar de haber logrado más del porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que establece la ley, pues como lo refiere la responsable, el requisito reside en acreditar en por lo menos en la mitad de las secciones electorales una cantidad mínima de apoyo ciudadano que corrobore su representación, lo anterior con independencia del porcentaje que logre obtener en las restantes secciones.

QUINTO: Por otra parte en el agravio 1 sintetizado, se duele medularmente de la supuesta decisión subjetiva y parcial de la responsable, al determinar que será el uno por ciento el requisito correctamente exigido para el apoyo ciudadano en cada una de las secciones electorales de por lo menos la mitad de las que integran el municipio por el que pretende contender como candidato independiente y en consecuencia debe procederse a

la inaplicación de la medida combatida, a consideración de esta Sala resulta **infundado** por los siguientes razonamientos:

En el citado, agrega que la determinación es subjetiva y parcial dado que basó su determinación en un criterio orientador significativo como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no así como consecuencia de la aplicación de razonamientos en base a los principios de igualdad y racionalidad que rigen la materia de los derechos humanos.

Contrario a lo expuesto, de la sentencia impugnada se logra advertir que se realiza un análisis pormenorizado a través de un test de proporcionalidad, para determinar primeramente si la medida requerida (2%) es idónea, necesaria y proporcional con el fin que se pretende alcanzar, esto es, el de incluir la participación de candidatos independientes en la contienda electoral y que esté garantice a través del respaldo ciudadano que cuente con representación suficiente en el municipio que pretende gobernar.

En ese sentido, la responsable llega a la determinación de que el porcentaje exigido por cada una de las secciones electorales de por lo menos la mitad de las correspondientes al municipio, era excesivo pues no se logra acreditar el requisito de la proporcionalidad en sentido estricto para su aplicación, ello, ya que no advirtió elementos para concluir que el pactado en la legislación electoral de Chihuahua, tuviera como finalidad el procurar que los ciudadanos ejercieran su derecho de ser votados y de acceso a la función pública, concluyendo entonces que el tan citado elemento resultaba excesivo y gravoso para el aspirante independiente que pretende contender sin que existiera justificación racional para su instauración, tal como se advierte a continuación (fojas 362, 363 reverso a la 364 del cuaderno accesorio único):

"... Ahora bien, en lo que hace a la porción normativa (2), este Tribunal no advierte justificación suficiente que lleve a concluir que la limitación anterior se válidamente establecida en el dos por ciento de la lista nominal y no en porcentaje específico diverso. Por consiguiente, para pronunciarse sobre la procedencia de la inaplicación de la porción normativa impugnada, el Tribunal deberá realizar el test de proporcionalidad respecto a la porción normativa en estudio (2), ponderando los derechos a ser votado y el de acceso a la función pública, con el principio instrumental contenido la norma impugnada. Para ello se analizará el fin legítimo, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida que se combate.

/.../

A consideración de este Tribunal, (2) el establecimiento del dos por ciento de los integrantes de la lista nominal excede las bases y principios constitucionales dispuestos en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Federal, y es contrario al derecho humano de ser votado y de acceso a la función pública, por ser **desproporcional**.

Ello es así toda vez que, siendo que la finalidad de la porción normativa identificada en el agravio A atiende a que los ciudadanos puedan ejercer los derechos fundamentales de ser votados y de acceso a la función pública, no se

advierte que el porcentaje específico elegido en la porción (2) tienda especialmente a la consecución de dicho fin.

En efecto la porción normativa identificada como agravio A, obliga a los aspirantes a candidatos independientes, a la obtención un porcentaje mínimo de firmas en la mitad de las secciones electorales respectivas. Como se ha estudiado, de ello se advierte la existencia de dos mandatos, a saber (1) la existencia de un porcentaje de integrantes de la lista nominal; (2) que dicho porcentaje sea, específicamente, igual o mayor al dos por ciento de los miembros.

Sin embargo, aún y cuando los elementos de idoneidad y necesidad de la hipótesis (1) se encuentren sustentados constitucionalmente este Tribunal considera que el porcentaje específico solicitado (2) **es excesivo y gravoso** en contraposición al fin perseguido con la instauración de las candidaturas independientes y, por ende, constituye una medida desproporcionada e injustificada, contrariando el principio de igualdad de condiciones, como fin legítimo de la medida..."

Ahora, si bien reconoce la existencia de la facultad configurativa en materia electoral de cada entidad federativa, también toma lo dispuesto en la normativa federal como modelo para llegar a la solución más óptima y cumplir con el requisito exigido, sin que esta disposición resulte de alguna manera subjetiva y parcial para el aspirante como erróneamente refiere.

Ello es así pues en la sentencia, la responsable explica que arribó a la conclusión de que el uno por ciento es el más idóneo, para cumplir con la carga, ya que la disposición federal (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) contempla a su vez dicho porcentaje en el artículo 371, numerales 2 y 3, razonando que esa cuantía puede ser aplicada como criterio orientador al caso concreto en virtud de haber sido declarada constitucional por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, luego si el porcentaje expuesto por la ley general cumple con la característica de ser protectora y maximizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, válidamente dicha disposición puede tomarse como eje orientador para el legislador local y en su caso emitir una determinación similar, como se advierte en el tenor siguiente (foja 364 y 364 reverso del cuaderno accesorio único):

"...Esto obedece a que **no existe justificación racional** para instaurar el porcentaje específico del dos por ciento de los integrantes de la lista nominal en las secciones electorales respectivas como condición para el registro de candidaturas independientes, **específicamente cuando el artículo 371, numerales 2 y 3 de la LGIPE establece como porcentaje mínimo el uno por ciento**, para los mismos efectos, en las elecciones respectivas. Así, a pesar de que se ha reconocido la libertad configurativa de los estados, la misma se encuentra limitada por la protección y maximización de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal. Por tanto, **la naturaleza de la LGIPE frente a la Ley, implica un criterio orientador significativo para el legislador**. Además, como se comentó con anterioridad, el Pleno de la SCJN aprobó por unanimidad de votos la validez del artículo 371, numerales 2 y 3 de la LGIPE.⁷"

⁷ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la acción de constitucionalidad identificada con la clave 22/2014 y sus acumuladas, op.cit.

En ese sentido es que llegó a la determinación que aquí se controvierte, siendo equivocado lo argüido por el promovente, pues se aprecia que aquél razonamiento en ningún momento deja de ser objetivo e imparcial, además de expresar explícitamente los motivos por los que llegó a la conclusión de que el idóneo aplicable a la normativa electoral es el uno y no el dos por ciento.

Consecuentemente, lo resuelto por la responsable es compatible con el fin buscado por la norma en atención a los derechos de ser votado y acceso a la función pública, es decir abrir las puertas a la participación independiente, ya que con esa medida, se garantiza la inclusión del aspirante en el proceso electoral a través de una representación suficiente que sea proporcional.

SEXTO. El agravio identificado como número **2** se adjetiva de **inoperante**, pues además de reiterar los argumentos formulados en la demanda primigenia sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, amplía sus disensos para considerar inconveniente la normativa que fue materia de estudio por parte del tribunal responsable.

Así es, medularmente sostiene que lo dispuesto en el artículo 205 inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al exigir la obtención del 2% de apoyo ciudadano en cuando menos la mitad de las secciones electorales del municipio por el que pretende contender como aspirante a candidato independiente es excesiva, irracional, desproporcional y da un trato desigual y discriminatorio a los aspirantes a candidatura independiente, en contraste con los precandidatos y candidatos de los partidos políticos.

Además, refiere que la porción normativa impugnada constituye una categoría sospechosa toda vez que su contenido anula los derechos político-electorales del actor al establecer un requisito que otorga un trato desigual a los ciudadanos que pretenden postularse de manera independiente. Requisito legal que no es aplicable a los candidatos designados por los partidos políticos.

Por lo que, dicho precepto –a su decir– no solo da un trato desigual y discriminatorio a los ciudadanos chihuahuenses que pretenden postularse de manera independiente a un cargo de elección popular; sino además establece un requisito que carece de un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo.

De lo anterior, se puede advertir que el agravio se endereza a controvertir una vez más el acto que fue materia de estudio en la primera instancia, es decir, la aplicación del artículo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que ya fue resuelto por el tribunal local responsable mediante sentencia de diecisiete de febrero pasado, en el que consideró –entre otras cosas– inaplicar al caso concreto dicha porción impugnada en lo tocante a que los firmantes representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Así, la inoperancia radica en que el accionante omite atacar los argumentos torales en que se apoyó la resolución impugnada, pues en esta instancia federal únicamente reproduce en términos similares lo que alegó ante la autoridad responsable.

En efecto, visto el fallo recurrido así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

<p align="center">AGRAVIOS DEMANDA</p> <p align="center">JDC CHIHUAHUA 18/2016</p>	<p align="center">AGRAVIOS DEMANDA</p> <p align="center">JDC FEDERAL 38/2016</p>
<p><i>Constituye una medida normativa IRRACIONAL Y DESPROPORCIONADA, toda vez que para efecto de obtener el registro como candidato independiente, es más que suficiente que los aspirantes a una candidatura independiente obtengan el porcentaje mínimo exigido en la LEY con relación al listado nominal de la suscripción territorial de que se trate.</i></p>	<p><i>La porción normativa que se impugna y de la cual se solicita su no aplicación es EXCESIVAMENTE IRRACIONAL, DESPROPORCIONADA Y DA UN TRATO DESIGUAL A LOS CIUDADANOS QUE PRETENDEN LOGRAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CON RELACIÓN A LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS PARTIDISTAS</i></p>
<p><i>En efecto, la inminente aplicación de la porción normativa legal contenida en el Art. 205-e) de la LEY, se traduce en una evidente INCOMPATIBILIDAD con los derechos humanos de igualdad, ser votado y de acceso a la función pública, plasmados en los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PACTO INTERNACIONAL), que a continuación se transcriben:...</i></p> <p><i>Asimismo, la INCOMPATIBILIDAD de los derechos humanos de igualdad, de ser votado y acceso a la función pública, establecidos en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓN) es extensiva a la aplicación de la normativa constitucional y legal denunciada, dada cuenta de la</i></p>	<p><i>Lo cual, conlleva una evidente INCOMPATIBILIDAD del acto reclamado con los derechos humanos de igualdad, ser votado y de acceso a la función pública, plasmados en los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PACTO INTERNACIONAL) , que a continuación se transcriben:...</i></p> <p><i>Asimismo, la INCOMPATIBILIDAD de los derechos humanos de igualdad, de ser votado y acceso a la función pública, establecidos en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓN) es extensiva a la aplicación de la normativa constitucional y legal denunciada, dada cuenta de la protección, establecida en dicho Tratado Internacional, en los términos siguientes:...</i></p>

<i>protección, establecida en dicho Tratado Internacional, en los términos siguientes:</i>	
<i>Sin duda alguna, la porción normativa impugnada constituye una categoría sospechosa toda vez que su contenido anula los derechos político-electorales de los ciudadanos chihuahuenses al establecer un requisito que ni la Constitución Local no establece para que los partidos políticos tengan derecho a diputados plurinominales</i>	<i>Sin duda alguna, la porción normativa legal impugnada constituye una categoría sospechosa toda vez que su contenido anula los derechos político-electorales del suscrito al establecer un requisito que otorga un trato desigual a los ciudadanos que pretenden postularse de manera independiente. Requisito legal que no es aplicable a los candidatos postulados por los partidos políticos.</i>

De lo trasunto, se colige que los agravios son casi idénticos, sólo difieren en algunos puntos; infiriéndose que los motivos de disenso en el juicio ciudadano son repeticiones del escrito primigenio, o sea, reiteraciones de lo argüido inicialmente.

Luego, si el medio de impugnación competencia de esta Sala Regional no es una repetición o renovación de la instancia jurisdiccional electoral estatal, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del actor legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos que tiene para no compartir las resoluciones primigenias, estableciéndose así la materia de la decisión entre los fallos combatidos, el actor debió enderezar razones y argumentos tendentes a atacarla, y no como si fuera la pretensión directa frente al acto de la autoridad local responsable.

Es decir, debió controvertir frontalmente con sus agravios las consideraciones expuestas por el tribunal local en su resolución y no solo reiterar lo manifestado cuando acudió ante él, aun y cuando hayan modificado su redacción o agregado algunos enunciados que abundan sobre lo reproducido.

Resultan ilustrativas y orientadoras (la primera *mutatis mutandi* –cambiando lo que se deba cambiar–, y las restantes por las razones que las contienen) los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisadas a continuación: tesis XXVI/97, "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD;**" 1a./J.133/2005, "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO;**" 2a./J. 62/2008, "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA;**" y, 2a./J. 109/2009, "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE**

ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."⁸

⁸ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, tomo I, páginas 835 a la 836; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos XXII de octubre de 2005, XXVII de abril de 2008 y XXX de agosto de 2009; páginas 13, 376 y 77; y, números de registro digital en el sistema de compilación 177092, 169974 y 166748; respectivamente. También es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página número 144, del Tomo 145-150, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, y número de registro digital en el sistema de compilación 240701, de contenido: "**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES**. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación".

En consecuencia, lo procedente es confirmar el sentido de la resolución combatida en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25, y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recurrida por Roberto Antonio González García.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, CERTIFICA: Que el presente folio, con número treinta, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-38/2016**. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil dieciséis.

